

De J. Pareja y Sta. Anna de Arreñdani como nos
 Diego y de apo. das. Maria mrs de Arreñdani
 marido y muger les ^{mas} vecinos del lugar de
 Arreñdani Jurisd. de Sta. Anna de Arreñdani
 Concedida y aceptada tal vez que de man. de Arreñdani
 ger que en tal caso sepa quien en derecho es
 ver a de haer p. res. lo en mi p. reñencia y o. le. n.
 doi fee y de ella. Vn. de Arreñdani. Vn. de Arreñdani
 Man. do y muger. Juntos y de man. con un p. r.
 Estado y n. o. l. d. m. n. e. n. n. o. n. d. o. la. l. e. g. e. s. d. e.
 la m. a. n. c. o. m. u. n. i. d. a. d. d. i. m. i. n. y. e. d. e. u. r. r. e. d. e.
 viene en forma de n. o. s. de ella = otorga
 mo. que n. e. c. i. m. o. s. en n. o. s. a. r. r. e. n. d. a. m. i. e. n. t. o.
 del señor Don Juan Antonio de Velasco y
 Ana. Cat. del orden de Santiago Vecino de
 Sta. Anna de Arreñdani que tiene en
 los Territorios del dicho lugar que son la sig. g.
 Primera menue Vn. p. i. e. z. a. d. e. m. b. r. a. d. u. r. a. d. e.
 diez Telemues en el Territorio que llaman. e. l. e.
 Jorrea que alinda por Vn. p. i. e. z. a. d. e. m. b. r. a. d. u. r. a. d. e.
 Antonio del Varco Cat. de dicha hon. e. n.
 Vecino que fue de esta dha Ciudad y por lo tanto
 con su dho. y. o. que da buelta al amirna p. i. e. z. a.
 y feru. n. a. h. e. r. e. d. a. d. e. n. e. l. t. e. r. r. i. t. o. r. i. o. q. u. e. l. l. a. m. a. n.
 a. r. e. c. h. a. n. d. e. a. d. e. Vn. p. i. e. z. a. d. e. m. b. r. a. d. u. r. a. d. e.
 que alinda por Vn. p. i. e. z. a. d. e. m. b. r. a. d. u. r. a. d. e.
 l. i. p. e. h. o. r. r. i. n. o. d. e. a. g. u. i. n. e. C. a. t. a. l. l. e. r. o. d. e. l. a. d. h. a. h. o. r.
 den. Regim. de Sta. Anna de Arreñdani
 y ten. o. r. a. h. e. r. e. d. a. d. e. n. l. a. p. r. e. n. a. d. e. l. d. h. o. l. u. g. a. r. d. e.
 doce Telemues de m. b. r. a. d. u. r. a. d. e. q. u. e. a. l. i. n. d. a. p. o. r.
 l. o. d. o. l. a. d. o. s. c. o. n. p. i. e. z. a. s. d. e. D. J. o. s. e. p. h. a. d. e. p. a. t. e. m. u. n. a.
 Vn. d. e. N. e. z. d. e. S. t. a. A. n. n. a.

7
Y dentro en el Termino que llaman Sarmiento de
Verute Telemue de rembra dura, que alinda
Conpiera de Mantindia y por otra parte Conpiera
de Dama de salinas Vecina de la Osa Cu.
Y dentro en el mismo Termino de rembradura de
Siene Telemue, que alinda Conpiera del D.
Don Antonio del Banco

7
Y dentro de Siene Telemue de rembradura en el
Termino que llaman de la rra que alinda conpiera
del dicho Don Antonio del Banco

7
Y dentro de la rra en el Termino que llaman la
Cruz de abera, que alinda conpiera de Verute
y de Siene Telemue, que alinda por una parte Conpiera
de Juan Gonzales de la rra Vecino del Lugar de la Cruz
por otra parte Conpiera de Juan de la Cruz de la Cruz

7
Vecino del Lugar de la Cruz de la Cruz
Y dentro en el mismo Termino de Siene Telemue
de rembradura que alinda por una parte Conpiera de
Pedro de la Cruz Vecino del dicho Lugar de la Cruz
por otra parte Conpiera del Camino que ban. de la

7
del Lugar de la Cruz y por otra parte Conpiera
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

7
Y dentro de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

7
Y dentro de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

7
Y dentro de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

Uno de Serva y quatro fanegas de trigo blancos
 y balenciano por m^{te} de buen seco y limpio de los
 y Roman que sea y medida en un cana poder
 por una q^{ta} de trigo y la primera paga que se
 nos de hazer aderer para el dia de la fiesta de san
 de agosto del año que viene en el y^{to} ochenta
 y quatro y así subzerbelar de mas paga
 Siguieramos hasta que sea caner los diez nuebe
 años y en ellos hanemos las dhas nuebe paga y en
 cada uno al dho m^{te} pecto y durara el dho
 tiempo. Traeremos bien las dhas heredades y
 molas de sacamos hasta sauer acanado con
 el honor de ste arren dam^{te} y en ade pagar la
 renta de sacio y acanado la de sacamos
 bien tratada y en tribada a vista de fechos
 mo es costumbre y si por via omni on. se les
 quier algun dho lo pagaremos en vista
 de esta escri p^{ta}ura. Sin lo Paulo y con fe
 samos que el dho D^{no} Juan An^{te} de Selas
 Para que me for Cumplamos con ste arren da m^{te}
 nos perdone con q^{ta} y quatro fanegas de trigo
 de m^{te} de noventa fanegas y media que
 le estamos de m^{te} de diez yager con mas. Per
 to y m^{te} de que se v^{ta} mo de m^{te} de con
 de la dha de que rino Cumpliere mos con el dho
 Arrendam^{te}. Se las lemos de bolber con mas lo
 que le tu biere mos de m^{te} de y la quarenta
 y seis fanegas y media de trigo hasta
 el Cumplim^{te} en to de las dhas noventa y los
 de los ciento y m^{te} de de Nelson que le con
 fiera mos. Estar de m^{te} de dho m^{te} de yager y de
 dinero que nos adado p^{te} de los quater mos
 damos por contentos y enagados. Anna Colma

Porque de pñe. no pareze suen a regañe
nunciarnos las leyes de regañe con las del
mas del Cero y nos obligamos a que lidaremos
pagaremos los cincuenta y cuatro dñs. y dichos
quarenta y seis fanegas de trigo y treinta y
queque de maiz de cuando al dicho Dñ Juan
de Melano en qualquiera tiempo que nos
los pidiere suyo plazo Señalamos a vuestros
y volunta. y queriendo la paga de ser visto seaga
Cumplido su plazo y rñdo Cumpliere nos que
remos ser ex. y en mas por su decima farta-
Joel dicho Dñ Juan Antonio de Melano que fñ
que fñatovigam. de fñatovigam. fñatovigam.
Cumplido su plazo y rñdo Cumpliere nos que
En forma y meo blige a que Cumpliere los
dñs. Juan de y mujer Con lo que ban obligo
los noles. y guardare las dñs. fñatovigam.
menos ni por el tanto que fñatovigam. medien
de la por ellas pena de la dñs. fñatovigam.
Juan buenas y entran buen aparte. fñatovigam.
y fñatovigam. como las que al pñe. de las dñs.
de y para el Cumplimiento de lo con
y fñatovigam. en esta forma para todas las dñs.
Partes Cada una por lo que nos fñatovigam.
nos nñas. pero y fñatovigam. fñatovigam.
y damos. fñatovigam. Cumplido a las fñatovigam.
ser de nñ Mag. de quales quier partes que
Sean quede esta causa. fñatovigam. y de ban como
Ser a fñatovigam. fñatovigam. fñatovigam.
y fñatovigam. fñatovigam. fñatovigam.
de nñ fñatovigam. fñatovigam. fñatovigam.
de nñ fñatovigam. fñatovigam. fñatovigam.

Joy la Mañana de xxiij de las leyes
de Obregon senatur. Conculas nuevas bies
Constituciones, leyes de don y paritiday las de
mas del favor de las mugeres de las qua
les y de su fuerza y en dñro. en lo San
rado por el dho preverente escriuano y como
San dona de ellas. las bulbo ante nunciar
y sus. Por dios nro y gauna Señal de
Cruz tal como sta. que Panatongayta
escriuara. no serido Conpulera ni apre
miada por el dicho mi Mañalomi por
otra ning. ne. Penia ante bien. la otorga
mi bulma. por Conbentirre en mi bene
ficio y Utilidad y de este saram. no uengo
de dho mi padre absoluto ni en la ad
cuna sus ant. ni ayo suet subdeleg
que me la deba Conceder y si decho
se. Si tiene. no vrase de ella pena de
Perfura. y de caer y uenir en Carr
de meno. valer. en cuyo Testimonio
y firmeza lo otorgamos asi ante
El preverente escriuano y testigos
Chla Cu. de Victoria. a quatro dias del
mes de Marzo de mill y ochenta y tres
años y los otorgantes aqui eni yoe
escriuano de fe Conozco. firmo el dho
Dñ Juan Antonio de Velasco y por los dñs
Diego de apodaca y Manio de conda
Largue de fexon. nos auer. a su ruego

Lo firmo Vna: siendo lo p[re]s[ent]e Juan ma de
galaxera Juan de la maza y Martin fern
de laurarte Vecino y hauser en la Cui = Don
Juan Ant: de Pelarco = Juan ma de gal

Alta = ante enim f[irma] de Petronio
de la maza y Juan de la maza y Martin fern
de laurarte y hauser en la Cui = Don
Juan Ant: de Pelarco = Juan ma de gal
En la maza y Juan de la maza y Martin fern
de laurarte y hauser en la Cui = Don
Juan Ant: de Pelarco = Juan ma de gal

En la maza y Juan de la maza y Martin fern
de laurarte y hauser en la Cui = Don
Juan Ant: de Pelarco = Juan ma de gal